

V.- ANUNCIOS

OTROS ANUNCIOS OFICIALES

Consejería de Fomento

Anuncio de 14/07/2017, de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Albacete, por el que se publica el Acuerdo de aprobación definitiva de la modificación número 2 de las Normas Subsidiarias de Minaya, adoptado en sesión de fecha 12/07/2017. [2017/8627]

La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, según el Acta de la sesión celebrada el día 12 de julio de 2017, y con la salvedad de los términos que resulten de su aprobación, adoptó el siguiente acuerdo:

“2.1.- Minaya. Expte. PI 3/16. Modificación Nº 2 de las Normas Subsidiarias.

La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Albacete, tras la exposición por parte de la ponente, Doña Teresa Botija Polo, de conformidad con su propuesta y de acuerdo con los artículos 37 y 39 del TRLOTAU y 152 del Reglamento de Planeamiento, acuerda por unanimidad de los miembros presentes la aprobación definitiva de la Modificación nº 2 de las Normas Subsidiarias de Minaya, que consiste en modificar la Ordenación Urbanística y más concretamente la Ordenación Detallada en suelo urbano y rústico, en aspectos relacionados con las alturas permitidas, fondos edificables en planta baja (suelo urbano) y edificabilidad (suelo rústico) que resultan ser, en síntesis, los siguientes:

- Altura mínima de la edificación en suelo urbano: Eliminando la obligatoriedad de edificar como mínimo una planta menos de las exigidas por el plan.
- Modificación del fondo edificable en planta baja en el casco urbano consolidado, que pasaría de 15 metros a 20 metros para uso vivienda y sin limitación para otros usos permitidos.
- Eliminación del parámetro de edificabilidad en suelo rústico siendo sustituido por el de ocupación en consonancia con la ITP.
- Se autoriza expresamente el uso de almacenamiento ligado a explotaciones agropecuarias.

Toda vez que los dos ejemplares de la Modificación, en soporte papel y digital, ya obran en el Servicio de Urbanismo de esta Dirección Provincial, se procederá al diligenciado de la documentación, devolviéndose un ejemplar que obrará en el Ayuntamiento de Minaya para su consulta; recordando que, en aplicación del artículo 157 del RP, el Ayuntamiento deberá publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el presente acuerdo de Aprobación Definitiva, así como la Normativa Urbanística íntegra que proceda, correspondiéndole a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo la publicación íntegra del presente acuerdo en el Diario Oficial de Castilla La Mancha.

En el caso de Administraciones Públicas, contra el acuerdo de aprobación definitiva de la Modificación nº 2 de las Normas Subsidiarias de Minaya, dado que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, previo requerimiento potestativo ante la Consejería de Fomento para que derogue, anule o revoque el mismo. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 44 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuando no se trate de una Administración Pública, contra el acuerdo de aprobación definitiva de la Modificación nº 2 de las Normas Subsidiarias de Minaya, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, de conformidad con lo establecido en el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Proce-

dimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y artículos 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Albacete, 14 de julio de 2017

La Secretaria de la Comisión Provincial
de Ordenación del Territorio y Urbanismo
LOURDES ALONSO GUERVÓS

SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MINAYA

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 157 del Reglamento de Planeamiento, el Ayuntamiento de Minaya hace público el siguiente acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Albacete, así como la normativa urbanística íntegra modificada, que a continuación se transcribe:

La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, según el acta de la sesión celebrada el día 12 de julio de 2017, y con la salvedad de los términos que resulten de su aprobación, adoptó el siguiente acuerdo:

“2.1.– Minaya. Expte. Pl 3/16. Modificación n.º 2 de las Normas Subsidiarias.

La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Albacete, tras la exposición por parte de la ponente, doña Teresa Botija Polo, de conformidad con su propuesta y de acuerdo con los artículos 37 y 39 del TRLOTAU y 152 del Reglamento de Planeamiento, acuerda por unanimidad de los miembros presentes, la aprobación definitiva de la modificación n.º 2 de las Normas Subsidiarias de Minaya, que consiste en modificar la Ordenación Urbanística y más concretamente la Ordenación Detallada en suelo urbano y rústico, en aspectos relacionados con las alturas permitidas, fondos edificables en planta baja (suelo urbano) y edificabilidad (suelo rústico) que resultan ser, en síntesis, los siguientes:

– Altura mínima de la edificación en suelo urbano: eliminando la obligatoriedad de edificar como mínimo una planta menos de las exigidas por el plan.

– Modificación del fondo edificable en planta baja en el casco urbano consolidado, que pasaría de 15 metros a 20 metros para uso vivienda y sin limitación para otros usos permitidos.

– Eliminación del parámetro de edificabilidad en suelo rústico, siendo sustituido por el de ocupación en consonancia con la ITP.

– Se autoriza expresamente el uso de almacenamiento ligado a explotaciones agropecuarias.

Toda vez que los dos ejemplares de la modificación, en soporte papel y digital, ya obran en el Servicio de Urbanismo de esta Dirección Provincial, se procederá al diligenciado de la documentación, devolviéndose un ejemplar que obrará en el Ayuntamiento de Minaya para su consulta, recordando que, en aplicación del artículo 157 del RP, el Ayuntamiento deberá publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia el presente acuerdo de aprobación definitiva, así como la Normativa Urbanística íntegra que proceda, correspondiéndole a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, la publicación íntegra del presente acuerdo en el DIARIO OFICIAL de Castilla-La Mancha.

El artículo 38 del citado Reglamento de la Ley del Suelo.

5.2.3. Condiciones de volumen, estéticas, higiénicas y de uso.

Son las definidas en el cuadro general de condiciones con las siguientes especificaciones:

– Altura mínima de la edificación: Una planta.

– Edificios de conservación integral:

– Ayuntamiento.

– Iglesia de Santiago el Mayor.

– Casa de Los Pacheco.

– Portadas casa señorial.

– Ermita.

5.3. Suelo urbano industrial.

Constituido por la Zona O-2.

5.3.1. Condiciones de planeamiento.

En el casco antiguo se podrá construir siguiendo estas normas, siempre que los terrenos posean la condición de solar y previa licencia municipal.

Para adquirir la condición de solar, si el medio no la tuviera, deberá realizarse proyecto de urbanización, que contemple todos los servicios urbanísticos.

5.3.2. Condiciones de gestión.

En general, se aplicará el sistema de cooperación. Las reparcelaciones se harán de acuerdo al artículo 74 del

5.7.1 Condiciones de uso.

Se autorizan industrias agropecuarias en directa relación con la explotación de que sea objeto el suelo.

Se autoriza el uso de almacenamiento vinculado a la actividad agropecuaria.

Se prohíben los edificios destinados a viviendas colectivas, si bien se admiten edificios destinados a residencia permanente de agricultores en condiciones tales que no se constituya núcleo de población.

Se podrá, en general, edificar en los supuestos del artículo 85.1.2.^a de la Ley del Suelo.

En las zonas declaradas de protección especial, quedan prohibidas toda clase de edificaciones, salvo construcciones agropecuarias auxiliares.

En las zonas de protección de embalses, carreteras, vías férreas y áreas de servidumbre, se estará a lo dispuesto en la legislación correspondiente y en las Normas Subsidiarias y complementarias provisionales.

5.7.2. Edificabilidad.

Altura máxima: 2 plantas o 7 metros de altura.

Distancias mínimas: 10 metros a los linderos.

Las condiciones de parcela mínima y ocupación máxima para cada uno de los usos permitidos se recogen en el cuadro siguiente:

Usos permitidos en suelo no urbanizable no protegido (de acuerdo con el plano nº 6)			
		Superficie mínima de la finca	Superficie máxima ocupada Por la edificación
Vivienda unifamiliar		1 ha	2 %
Garaje anexo a vivienda		Las condiciones serán las establecidas para la vivienda de la que forme parte.	
Artesanía: talleres domésticos o artesanía en edificio destinado a otros usos		Las condiciones serán las establecidas para el edificio del que forme parte.	
E. Industrial: agropecuaria		1 ha	10 %
Hotelero	Establecimientos hoteleros y hosteleros de pequeño tamaño, entendiéndose por tales aquellos que no superen los setecientos cincuenta metros cuadrados de superficie construida, cuyos acabados finales sean los propios de la arquitectura tradicional y popular de la zona donde se vayan a implantar y que tengan en cuenta su adecuación paisajista a la misma	1 ha	7,5 %
	Establecimientos hoteleros distintos de los anteriores:	3 ha cuando se trate de municipios de más de 5.000 habitantes de derecho 2 ha cuando se trate de municipios de 5.000 o menos habitantes de derecho	5 %
	Establecimientos de turismo rural, entendiéndose como tales los regulados en el Decreto 43/1994, de 16 de junio de ordenación del alojamiento turístico en casas rurales que resulten así calificados en otra disposición autonómica vigente.	1 ha	10 %
	Campamentos de turismo (camping) e instalaciones similares, entendiéndose como tales los regulados en el Decreto 247/1991, de 18 de diciembre, sobre ordenación y clasificación de campamentos de turismo o que resulten así calificados en otra disposición autonómica vigente.	1,5 ha	2 %
Cultural	Titularidad pública: La necesaria y adecuada a los requerimientos funcionales del uso concreto que se pretenda implantar, según lo estipulado por su legislación específica.		
	Titularidad privada:	1,5 ha	10 %
Deportivo		1,5 ha	5 %
Santitario	Titularidad pública: La necesaria y adecuada a los requerimientos funcionales del uso concreto que se pretenda implantar, según lo estipulado por su legislación específica.		
	Titularidad privada:	1,5 ha	10 %
Salas de reunión		1,5 ha	5 %

Condiciones estéticas: Libre composición.

MODIFICACIÓN PUNTUAL N°2 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE MINAYA

SUELO URBANO		
	ANTES	AHORA
Altura mínima de edificación	2 plantas	1 planta
Fondo edificable	15 metros	20 metros

SUELO RÚSTICO		
	ANTES	AHORA
Parcela mínima edificable	3 Hectáreas	1 Hectárea
Superficie que se puede construir en 1 Hectárea	286 m ²	1000 m ²

MODIFICACIÓN PUNTUAL N°2 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE MINAYA

SUELO URBANO		
	ANTES	AHORA
Altura mínima de edificación	2 plantas	1 planta
Fondo edificable	15 metros	20 metros

SUELO RÚSTICO		
	ANTES	AHORA
Parcela mínima edificable	3 Hectáreas	1 Hectárea
Superficie que se puede construir en 1 Hectárea	286 m ²	1000 m ²